

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA No. 115

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
Solicitantes: WILLIAM ANDRÉS VALLEJO CARDOZA c.c. 1.130.637.256
SAIDY CARINA ACOSTA RODAS c.c.1.144.151.073
Radicación: 760013110009-2023-00095-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, presentada por intermedio de apoderada judicial por las partes WILLIAM ANDRÉS VALLEJO CARDOZA y SAIDY CARINA ACOSTA RODAS.

II. ANTECEDENTES

WILLIAM ANDRÉS VALLEJO CARDOZA y SAIDY CARINA ACOSTA RODAS, a través de apoderada judicial interpusieron demanda de divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, el cual fue celebrado el veintiséis (26) de marzo de dos mil diez (2010), en la Notaría Diecisiete (17) del círculo de Cali (V), con indicativo serial No. 05562502.

Según lo manifestado por las partes, fue la ciudad de Cali el último domicilio común.

De ese vínculo matrimonial se procrearon dos hijos, VALERIN NICOL VALLEJO ACOSTA y YOSTIN DAVID VALLEJO ACOSTA, ambos menores de edad, quienes a la fecha residen en la 700 8th Avenue de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos y en la calle Villaviciosa 43. 4 izquierda código postal 28024 en la ciudad de Madrid, España respectivamente.

Atendiendo el domicilio de los menores y la residencia separada de éstos, se tiene que la *patria* potestad será ejercida por ambos padres, sin embargo, respecto a la menor VALERIN NICOL VALLEJO ACOSTA su *custodia* estará a cargo de del progenitor WILLIAM ANDRÉS VALLEJO CARDOZA, quien reside en la 700 8th Avenue de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.

La comunicación y regulación de visitas, se establecerá por los medios virtuales disponibles.

Respecto a la *obligación alimentaria* la madre suministrará al padre de la menor la suma de quinientos mil pesos mensuales (\$500.000) moneda colombiana, los primeros veinte (20) días de cada mes, para los gastos de alimentación, vivienda, educación, salud, recreación, vestuario y transporte, suma que será transferida mediante Western Union al progenitor de la menor, la cual aumentará anualmente según el IPC.

En cuanto al menor YOSTIN DAVID VALLEJO ACOSTA acordaron las partes que la *custodia* estará a cargo de la progenitora, SAIDY CARINA ACOSTA RODAS, quien reside en la calle Villaviciosa 43. 4 izquierda código postal 28024

en la ciudad de Madrid, España.

La comunicación y regulación de visitas, se establecerá por los medios virtuales disponibles.

Respecto a la *obligación alimentaria* el padre suministrará a la madre de la menor la suma de quinientos mil pesos mensuales (\$500.000) moneda colombiana, los primeros veinte (20) días de cada mes, para los gastos de alimentación, vivienda, educación, salud, recreación, vestuario y transporte, suma que será transferida mediante Western Union a la progenitora del menor, la cual aumentará anualmente según el IPC.

Acerca del trámite procesal

Una vez subsanados los errores advertidos, la demanda fue admitida mediante proveído calendado el 12 de mayo, efectuando la correspondiente notificación a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho y la Agente del Ministerio Público, quienes no se pronunciaron. Luego de lo anterior, no encontrándose pruebas pendientes por practicar se profiere pronunciamiento de fondo, de acuerdo con las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

2. De acuerdo con la acción adelantada corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio de matrimonio civil aquí solicitado con fundamento en la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

Para abordar este estudio es menester señalar que establece el artículo 113 del Código Civil: *"el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrearse y auxiliarse mutuamente"*, a su vez el artículo 42 de la Constitución Política contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, esta es la que a raíz de ese vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre sus contrayentes.

No obstante, el Sustantivo Civil en su canon 154, modificado por la Ley 1ª de 1976, a su vez reformado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, introdujo las causales de divorcio, y concretamente en su numeral 9º estableció, *"el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

3. Descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio se tiene que la solicitud de divorcio arribó bajo el amparo del numeral 9 de la precitada norma, supuesto normativo que se halla plenamente probado en el presente asunto como quiera que:

- i) Obra prueba documental en el expediente digital de la existencia del vínculo matrimonial al cual se pretende dar fin, según registro civil de matrimonio.

- ii) De dicha relación fueron procreados dos hijos, a la fecha menores de edad de quienes se acordó que, la *patria potestad* será ejercida por ambos padres, las *visitas y comunicación* de los padres se realizará atendiendo los medios electrónicos idóneos y disponibles.
- iii) Atendiendo el domicilio de los menores y la residencia separada de éstos, se tiene que la custodia la menor VALERIN NICOL VALLEJO ACOSTA estará a cargo de del progenitor WILLIAM ANDRÉS VALLEJO CARDOZA, quien reside en la 700 8th Avenue de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.
Respecto a la *obligación alimentaria* la madre suministrará al padre de la menor la suma de quinientos mil pesos mensuales (\$500.000) moneda colombiana, los primeros veinte (20) días de cada mes, para los gastos de alimentación, vivienda, educación, salud, recreación, vestuario y transporte, suma que será transferida mediante Western Union al progenitor de la menor, la cual aumentará anualmente según el IPC.
- iv) La custodia del menor YOSTIN DAVID VALLEJO ACOSTA estará a cargo de la progenitora, SAIDY CARINA ACOSTA RODAS, quien reside en la calle Villaviciosa 43. 4 izquierda código postal 28024 en la ciudad de Madrid, España.
En cuanto a la *obligación alimentaria* el padre suministrará a la madre de la menor la suma de quinientos mil pesos mensuales (\$500.000) moneda colombiana, los primeros veinte (20) días de cada mes, para los gastos de alimentación, vivienda, educación, salud, recreación, vestuario y transporte, suma que será transferida mediante Western Union a la progenitora del menor, la cual aumentará anualmente según el IPC.
- v) El memorial-poder allegado firmado por los cónyuges, permitió establecer con certeza que, efectivamente, existe un consenso entre éstos frente a la solicitud del divorcio de matrimonio civil celebrado, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

Así las cosas, basta lo anterior para colegir que sí concurren aquí los presupuestos que hicieren viable el decreto del divorcio y, por ende, habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO celebrado entre WILLIAM ANDRÉS VALLEJO CARDOZA y SAIDY CARINA ACOSTA RODAS identificados con cédula de ciudadanía No. 1.130.637.256 y 1.144.151.073 respectivamente, el cual fue celebrado el veintiséis (26) de marzo de dos mil diez (2010), en la Notaría Diecisiete (17) del círculo de Cali (V), con indicativo serial No. 05562502.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio.

TERCERO. APROBAR en cada una de sus partes el acuerdo presentado por los solicitantes respecto a sus hijos menores de edad en el cual se acordó:

1. *Respecto a la menor VALERIN NICOL VALLEJO ACOSTA*

- *La patria potestad será ejercida por ambos padres*
- *La custodia estará a cargo del progenitor, señor WILLIAM ANDRÉS VALLEJO CARDOZA quien reside en la 700 8th Avenue de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.*
- *Por concepto de cuota alimentaria la madre suministrará al padre de la menor la suma de quinientos mil pesos mensuales (\$500.000) moneda colombiana, los primeros veinte (20) días de cada mes, para los gastos de alimentación, vivienda, educación, salud, recreación, vestuario y transporte, suma que será transferida mediante Western Union al progenitor de la menor, la cual aumentará anualmente según el IPC.*
- *La comunicación con la progenitora se efectuará por los medios tecnológicos idóneos.*

2. *Respecto al menor YOSTIN DAVID VALLEJO ACOSTA*

- *La patria potestad será ejercida por ambos padres*
- *La custodia estará a cargo de la progenitora, señora SAIDY CARINA ACOSTA RODAS, quien reside en la calle Villaviciosa 43. 4 izquierda código postal 28024 en la ciudad de Madrid, España.*
- *Por concepto de cuota alimentaria el padre suministrará a la madre del menor la suma de quinientos mil pesos mensuales (\$500.000) moneda colombiana, los primeros veinte (20) días de cada mes, para los gastos de alimentación, vivienda, educación, salud, recreación, vestuario y transporte, suma que será transferida mediante Western Union al progenitor de la menor, la cual aumentará anualmente según el IPC.*
- *La comunicación con el progenitor se efectuará por los medios tecnológicos idóneos.*

CUARTO. ORDENAR la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

QUINTO. Conforme al acuerdo efectuado por las partes, cada uno velará por su propio sostenimiento y manutención, sin que exista obligación alimentaria entre sí.

SEXTO. ORDENAR la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio, lo mismo que en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios.

SÉPTIMO. Por la Secretaría de este Despacho expídanse las copias auténticas correspondientes de esta sentencia para los fines pertinentes indicados en el párrafo anterior.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con los preceptos del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

Sentencia No. 115
Divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo
WILLIAM ANDRÉS VALLEJO CARDOZA y SAIDY CARINA ACOSTA RODAS.
Rad. 760013110009-2023-00095-00

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado No. 074 Hoy 14 de junio de 2023, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Artículo 9 de la ley 2213).

Lorena Salazar González
Secretaria